

SECRETARIA: A Despacho del señor el escrito que antecede, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 1223
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2.020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD (sigla: "coomunidad")
Demandado: LERIDA HUILA Y EDINSON MANUEL JIMENEZ MEJIA
Radicación: 760014003008202000421

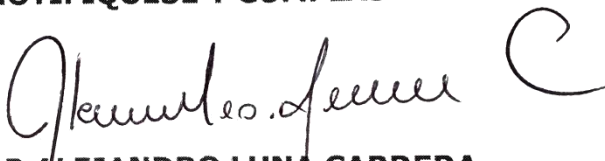
El apoderado judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda, fundamentando dicha petición en que *"en el presente proceso, no se ha librado mandamiento de pago ni se efectuaron medidas cautelares"*, sin embargo las providencias aludidas fueron proferidas por este Juzgador el 28 de octubre en el estado No. 074 del 05 de noviembre de 2020. Sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, hay que hacer la precisión de que las mismas no fueron practicadas.

Así las cosas, y atendiendo al espíritu de su solicitud que tiene como fin el retiro de la demanda y encontrando dicha petición ajustada a lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali

RESUELVE

- 1º CONCEDER** el retiro de la demanda.
- 2º SIN LUGAR** a condenar en costas y perjuicios a la parte demandada.
- 3º DEVUÉLVANSE** los documentos aportados sin necesidad de desglose.
- 4º ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **005**
Fecha: **ENE.19.2021**